

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-65/2014.

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-65/2014, promovido por la persona moral denominada *Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.*, por conducto quien se ostenta como su representante legal, en contra de la resolución identificada con la clave **CG150/2014**, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador con clave **SCG/Q/CG/16/2013**, mediante la cual se le impuso una sanción consistente en una multa equivalente cuatrocientos veinticinco punto nueve mil quinientos ochenta y siete días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que

sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$26,550.00 (veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N), al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del procedimiento. El dieciocho de febrero de dos mil trece se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave UF/DRN/1013/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió copia certificada de la Resolución identificada con la claveCG34/2013, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, así como del expediente Q-UFRPP 85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12, la cual en el Punto Resolutivo DÉCIMO ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, por hechos atribuibles a la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro”, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, determinación que en lo que interesa estableció lo siguiente:

“(...)

6. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la persona moral “Diario Respuesta, el que busca...la encuentra”, consistente en aportaciones en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3 del Código de la materia, en la presente Resolución se procede dar vista a la Secretaría de este Consejo General, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por la aludida empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

RESUELVE

[...]

DÉCIMO.- Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el Considerando 6 de la presente Resolución.

(...)”

II. Acuerdo de radicación, reserva de admisión o desechamiento del procedimiento y solicitud de información. El veinticinco de febrero de dos mil trece, se tuvo por recibida la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la cual se radicó, y reservó la admisión o desechamiento de la misma. Asimismo, con el objeto de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, se ordenó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, a efecto de

que proporcionara información con los hechos materia de la vista.

El tres y diecinueve de abril de dos mil trece, se emitieron sendos Acuerdos para solicitar información al representante legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro", S.A. de C.V., editora del "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, a efecto de contar con mayores elementos en el presente procedimiento.

III. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fecha veintitrés de julio de dos mil trece, se emitió un Acuerdo en el que dio inicio al procedimiento sancionador ordinario y ordenó emplazar al representante legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro", S.A. de C.V., editora del "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", por la supuesta publicación y difusión de propaganda electoral en doscientas treinta y dos notas periodísticas, publicadas en el periodo comprendido del día treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, así como por la supuesta difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, referente las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce. El

referido emplazamiento fue contestado mediante escrito de seis de agosto de dos mil trece.

El veinte de septiembre del dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo para solicitar información a los representantes legales de las personas morales denominadas “Organización Editorial Millastro”, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, “Extreme Energy S.A. de C.V.”, y Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.

IV. Impugnación, resolución y acatamiento. En fechas veintiocho y veintinueve de enero de dos mil trece, respectivamente, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpusieron recurso de apelación en contra de la Resolución CG34/2013 (materia de la vista referida en el antecedente marcado con el número I), los cuales fueron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-7/2013 y SUP-RAP-20/2013.

El veintiuno de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos referidos, en el sentido de revocar la Resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación

a efecto de ordenar a la autoridad responsable que realizara el emplazamiento al procedimiento de fiscalización con la totalidad de las notas periodísticas denunciadas.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de octubre de dos mil trece, emitió el Acuerdo CG301/2013, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG34/2013, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA Y OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IDENTIFICADOS COMO Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO P-UFRPP 86/12, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-7/2013 Y ACUMULADO SUP-RAP-20/2013.", mediante el cual determinó que declarar infundado el procedimiento en relación con las notas periodísticas por las que originalmente había dado vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Reposición de emplazamiento. En razón de lo señalado en el resultando que antecede, se regularizó el procedimiento a efecto de reponer el emplazamiento de la persona moral

denominada "Organización Editorial Millastro S.A. de C.V.", editora del "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", únicamente por la presunta aportación en especie derivado de la supuesta difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, de las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce. El referido emplazamiento fue contestado mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil trece.

VI. Sesión de la comisión de quejas y denuncias. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por en la Primera Sesión Ordinaria de 2014 celebrada el dieciocho de marzo de dos mil catorce.

VII. Resolución impugnada. El Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG150/2014, en la que resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

"[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., por cuanto hace a la publicidad del periódico "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra", visible en unidades del autotransporte público concesionado del estado de Quintana Roo en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa equivalente a 425.9587 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$26,550.00 (veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N), al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Heriberto Millar López, en su carácter de representante legal de Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., presentó en el domicilio del Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, escrito de demanda de recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.

Mediante oficio INE/JDE01/VS/0038/2014, de nueve de mayo de dos mil catorce, el funcionario remitió la demanda y sus anexos a la Dirección Jurídica del propio Instituto, en donde fue recibido el trece de mayo siguiente.

TERCERO. Tercero Interesado. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de tercero interesado.

CUARTO. Recepción del expediente. Por oficio INE-SCG-0656/2014 de veinte de mayo de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del

recurso de apelación, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

QUINTO. Turno. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-65/2014 y se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-2064/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEXTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del recurso de apelación y, declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que una persona moral combate la resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General, en el expediente SCG/Q/CG/16/2013, con motivo de una queja por hechos que se consideraban constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la cual se determinó imponerle una sanción consistente en una multa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente medio de impugnación se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se señala el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que la actora dice que le causa el

acto reclamado, y se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

b) Oportunidad. El presente recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG150/2014, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la cual fue notificada a la recurrente el treinta de abril del año en curso, por lo que el plazo con que se contó para impugnarla corrió del dos al ocho de mayo de dos mil catorce, ya que los días primero, tres, cuatro y cinco fueron inhábiles, al ser días festivos y sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el escrito de demanda se presentó el ocho de mayo de de dos mil catorce, en el domicilio del Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro de dicho plazo.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por la persona moral Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el ciudadano Heriberto Millar López, persona que signó el escrito inicial de demanda, actuó en su carácter de representante de la recurrente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, situación que no es controvertida por el Secretario del mencionado Consejo General en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley, y de conformidad con las copias certificadas de los primeros testimonios de las escrituras públicas números veinticinco mil quinientos cinco y seiscientos treinta y uno, del veintiuno de febrero de dos mil ocho y once de agosto de dos mil nueve, levantadas ante la fe del notario público número trece del Estado de Quintana Roo, mismas que obran en autos.

e) Interés jurídico. Se estima que la recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución CG150/2014, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que dicha persona moral fue el sujeto denunciado y sancionado en el procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/CG/16/2013.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que la recurrente hace valer esencialmente el siguiente agravio:

Que se viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, en virtud de que no justificó la imposición de la multa, ya que al calificar la falta como leve, lo procedente es que esa sanción se graduara en una proporción menor, pues ante la simple demostración de la falta, se le debió imponer la mínima sanción y no consideró que la conducta podía dar lugar a la imposición de una amonestación, que es el mínimo que prevé la legislación electoral.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, porque contrariamente a lo alegado por la recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí llevó a cabo un análisis de las circunstancias y particularidades del caso, para realizar la individualización de la sanción, además de que sí expuso las razones que justificaban en el caso la aplicación de la multa.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la correcta interpretación del artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que con el fin de individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; además de la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, sin desconocer que la autoridad administrativa electoral federal goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, lo anterior, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, por ende,

resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Es decir, para imponer las sanciones que estime apropiadas, la autoridad administrativa electoral federal debe usar su prudente arbitrio y tomar en consideración los datos señalados para ubicar de manera adecuada la gravedad de la falta en que haya incurrido el sujeto activo al cometerla, de ahí que esos elementos permiten ubicar el grado de la infracción cometida por la persona denunciada, sobre todo si fue doloso o culposo, para así determinar esa gravedad, ya levisima, leve, ordinaria o grave, de conformidad con los parámetros que prevé el ordenamiento aplicable.

Ahora bien, en el caso concreto, el análisis de la resolución ahora impugnada, en lo relativo a la individualización de la sanción impuesta a la ahora recurrente, permite advertir lo siguiente.

En la resolución impugnada se sostiene que, para realizar la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

De tal forma, para calificar la falta, se debe valorar: el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la reiteración de infracciones; las condiciones externas, y los medios de ejecución.

En cuanto al tipo de infracción, se determinó que es legal, en razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente al artículo 77, numeral 2, inciso g), en donde se dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil; y en el caso, se trató de la aportación en especie, por parte de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.

Ahora bien, en cuanto al bien jurídico tutelado (trascendencia de la normas transgredidas), en la resolución impugnada se sostiene que la disposición antes precisada, tiende a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En cuanto al caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que, con la conducta de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en realizar una aportación en especie derivada de la difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, y uno alusivo al C. Félix González Canto, otrora candidatos a la Presidencia y al Senado de la República respectivamente, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México durante el proceso electoral federal dos mil once – dos mil doce.

Lo anterior, precisa la autoridad responsable, dado que el Código Electoral Federal prohíbe a las empresas mexicanas realizar aportaciones a los partidos políticos con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

Por lo que se refiere a la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que el incumplimiento a lo dispuesto en por el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo actualiza una infracción, es decir, sólo un supuesto jurídico.

Y respecto del caso concreto, la autoridad responsable señaló que quedó acreditado que la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en la referida norma legal, al haber ordenado y contratado la difusión de publicidad del periódico "*Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra*", y que fue visible en autobuses de transporte urbano en Cancún, Quintana Roo, tal y como fue detectado por la Unidad de Fiscalización.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostiene que lo antes precisado debe ser considerado como una aportación en especie a favor de los candidatos postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el proceso electoral federal 2011-2012, de tal forma que, desde su perspectiva, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad responsable señala que, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

De tal forma, en lo referente al modo, en a la resolución impugnada se sostiene que la irregularidad atribuible a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., responsable de la publicación del periódico *“Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”*, estriba en haber efectuado una aportación en especie derivada de la difusión y colocación de tres microperforados en unidades de transporte público, dos alusivos a Enrique Peña Nieto referente a las portadas del citado diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce respectivamente y Félix González Canto, de trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos postulados por la otrora coalición *“Compromiso por México”*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el proceso electoral federal dos mil once – dos mil doce, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los candidatos a cargos de elección popular.

Y se precisa en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dicha aportación consistió en la difusión de publicidad del periódico *“Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”*, (la cual tenía elementos proselitistas) y que fue visible en autobuses de transporte urbano en Cancún Quintana Roo.

Respecto del tiempo, en la resolución ahora combatida se señala que de las constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron de la siguiente manera: La publicación de las portadas del periódico "*Diario Respuesta, el que la Busca...la Encuentra*" se dio el día el trece y dieciséis de abril y el ocho de junio de dos mil doce y la difusión de la citada propaganda se realizó en dieciséis autobuses de transporte público concesionado a la persona moral Organización Editorial Millastro aconteció del trece de abril al veintisiete de junio de dos mil doce.

En cuanto al lugar, la difusión de la portada del periódico antes precisado, en Cancún, Quintana Roo.

Ahora bien, al analizar lo relativo a la comisión dolosa o culposa de la falta, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que en el caso, sí existió por parte de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil, de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

Y agrega la autoridad responsable, que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el

representante legal de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., claramente aceptó haber ordenado y contratado con la persona moral Extreme Energy, S.A. de C.V., la difusión de la publicidad transgresora, situación que no contradujo en el procedimiento que dio origen a la resolución ahora impugnada.

Por lo que se refiere a la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, en la resolución ahora impugnada se considera que la conducta de mérito por parte de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., se llevó a cabo en una sola ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera sistemática, es decir que la misma no se cometió en diversas ocasiones.

Lo anterior, sostiene la autoridad responsable, toda vez que el incumplimiento que se atribuye a la casa editorial denunciada consistió en una aportación en especie a favor de otrora candidatos, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el proceso electoral federal dos mil once – dos mil doce.

Respecto de las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, al autoridad responsable precisa que contó con los elementos suficientes para afirmar el actuar de

la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial, al haber realizado la publicación irregular, así como el haber ordenado y difundido la misma.

De tal forma, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que el actuar del sujeto denunciado fue en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Y agrega la autoridad responsable, que resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal dos mil once – dos mil doce.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió, considera que, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente referidos, que se precisan en la resolución bajo análisis, y considerando la conducta denunciada, la cual consistió en una aportación en especie a favor de candidatos postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

por parte de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., dicha conducta debía calificarse como de gravedad leve.

Además, agrega el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se debía destacar que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil con la inserción de la contraportada en un periódico de circulación local, misma que fue difundida en veinte autobuses de transporte público concesionado.

Contrariamente a lo alegado por la ahora recurrente, esta Sala Superior no advierte que existan elementos que permitan atenuar la comisión de la infracción, pues como lo precisa la autoridad señalada como responsable, se trató de una violación directa a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que además tiene vinculación con uno de los principios que rigen en materia electoral, y que es el de la equidad, particularmente, en el desarrollo de las contiendas electorales, y que fue realizada por la persona moral denunciada, en las condiciones que se han venido detallando a lo largo del presente considerando.

En cuanto a la determinación de la sanción que se debía imponer, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló que, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En este sentido, la autoridad responsable sostiene que, en el caso de estudio, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos denunciados se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la responsable señala que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos que la propia autoridad responsable analiza en su resolución ahora combatida, y que han quedado referidos a lo largo del presente considerando, los cuales relaciona con el artículo

354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llevan a la responsable a señalar que cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, y que al tratarse de personas morales puede imponerse hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de acuerdo con la fracciones I, y III del artículo antes precisado.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral precisa que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la infracción, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

De tal forma, la autoridad responsable sostiene que, toda vez que la conducta ha sido calificada con gravedad leve es que se justifica la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en la fracción III del artículo antes citado.

En atención a tales consideraciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral arribó a la convicción de que, en el caso concreto, se debía sancionar a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., responsable de la publicación del periódico "*Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra*" con una multa equivalente a cuatrocientos veinticinco punto nueve mil quinientos ochenta

y siete días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$26,550.00 (veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En la resolución se tomo en consideración para la cuantificación de la sanción, la factura de serie A y folio 405 de trece de abril de dos mil doce, emitida por la empresa Extreme Energy, a favor de Editorial Millastro, de la que se desprende que el costo unitario por vehículo con propaganda era de mil seiscientos sesenta y cinco pesos, incluyendo el impuesto al valor agregado.

Cabe señalar que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo que debía considerarse reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para lo cual se apoyó en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

En el caso concreto, la autoridad responsable sostuvo que, en el presente caso no podía considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a la

persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., pues en su archivo no obraba algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades, en la resolución ahora impugnada se precisa que la cantidad que se impone como multa a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de la propia autoridad responsable, particularmente las referidas en los oficios identificados con los números 700-07-04-00-00-2013-30432, de fecha de veintisiete mayo de dos mil trece, suscrito por el Lic. Oscar García Blancas, Administrador de Control de la Operación, adscrito a la Coordinación Nacional de Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, de los cuales la responsable advirtió que en el ejercicio fiscal dos mil doce, la persona Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. contó con una utilidad fiscal que asciende a la cantidad de \$2'534,405.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral precisó que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2012, correspondiente al Ejercicio Fiscal de dos mil doce, presentada en la declaración anual de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., declaraciones que, al decir de la responsable, constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.0104% de la misma.

Y agrega la autoridad responsable, que la sanción económica que por estaba imponiendo resultaba adecuada, pues la persona moral infractora está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y estimó que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto

inhibitorio, lo cual según lo ha establecido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Cabe señalar que estas consideraciones no son cuestionadas en el presente recurso de apelación, de tal forma que, tampoco cuenta con sustento la afirmación de la impetrante, en el sentido de que la sanción es excesiva y desproporcionada.

Por tanto, al haberse declarado **infundado** el agravio hecho valer por Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., lo procedente es confirmar, la resolución impugnada.

Similar criterio se adoptó al resolver el diverso SUP-RAP-47/2014.

Independientemente de lo anterior, es de precisar que no existe disposición alguna que establezca que al calificarse como leve la conducta, la sanción a imponer es una amonestación. En efecto como se ha precisado la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para imponer la sanción que estime apegada a derecho después de tomar en cuenta todos los elementos ya descritos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, la resolución identificada con la clave **CG150/2014**, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador con clave SCG/Q/CG/16/2013.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la recurrente en el domicilio señalado en autos; **personalmente** al tercero interesado, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA